



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL

Recibido **EN TIEMPO RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto de fecha **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020** para efectos de los artículos 318,319 y 110 del C.G.P. Se fija en lista hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M.** y queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir del día de mañana.-

Maribel Parra Jarama
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Ref. Proceso Ejecutivo de Obligación de Hacer de Constructora Bolívar S.A. Vs.
Christian David Escudero Caviedes.
Rad: 201800141

JUAN PABLO PEÑARANDA NIÑO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado judicial de CHRISTIAN DAVID ESCUDERO CAVIEDES. Mediante sustitución de poder que se acompaña adjunto en el correo electrónico, respetuosamente me permito, dentro del término legalmente establecido para ello, interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, notificado por estado del 15 de septiembre de 2020, por medio del cual niega librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, con base en los siguientes argumentos:

1. Conforme con el parágrafo 4 del artículo 318 del Código General del Proceso "el auto que decide reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos" (Subrayas fuera del texto)

Si se observa el presente caso el auto de fecha 14 de septiembre de 2020 contiene claramente puntos nuevos a tratar, pues la reposición presentada anteriormente versa sobre el requerimiento que indebidamente hizo el Despacho a la Ejecutada respecto de la acreditación de cumplimiento sobre la obligación incumplida como requisito para admitir demanda, aspecto que a todas luces no procedía y que el despacho de forma acertada decidió revocar. En consecuencia, el tema nuevo de discusión que ahora nos ocupa se relaciona con la determinación del despacho al negar mandamiento de pago indicando que el mismo carece de obligación clara, expresa y exigible, cuando es bien sabido que dicha obligación es evidente y se encuentra debidamente determinada, motivo por el cual es procedente el recurso.

2. Sea lo segundo advertir que, conforme auto del 5 de diciembre de 2019, ha sido el mismo Despacho quien le ha requerido a la demanda de esta ejecución para "acreditar el pago realizado respecto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del inmueble objeto de demanda" mandato que si bien no resultaba procedente como requisito para "admitir demanda" (Término usado por el Juez en su providencia), evidencia que es el mismo Despacho quien reconoce la existencia de una obligación clara expresa y exigible, solo que dicho requerimiento hecho por el Juez para acreditar su cumplimiento, le corresponde hacerlo al ejecutado una vez librado el mandamiento de pago y no antes como un requisito para admitir demanda o librar mandamiento de pago, según pretendió el Juez en su momento.

En otras palabras, es evidente que el Juez en sus providencias reconoce la procedencia de la ejecución solicitada junto la exigibilidad de la obligación incumplida, no obstante la acreditación del cumplimiento de la obligación exigida resulta procedente una vez librado el mandamiento de pago, el cual debió hacerse ya alrededor de un año, mas no como requisito para "admitir demanda" conforme expresó en su providencia. No puede ahora el despacho, desde la lectura de sus providencias, haber reconocido la existencia de la obligación objeto de ejecución, y posteriormente reversar dicho

reconocimiento de la obligación bajo una argumentación que no es cierta que omite los comprobantes de cobro y estado de cuenta que fueron reposados en el expediente.

3. Nótese señor Juez que ha sido el mismo Despacho quien mediante auto del 5 de diciembre de 2019 propuso como requisito para "admitir demanda" el requerimiento a cargo de la ejecutada (CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.) para que acreditara el pago de la obligación, con lo cual se evidencia que la única falencia que encontró el Despacho para librar mandamiento de pago fue la de dicha acreditación de pago, no su valor ni mucho menos su exigibilidad, luego no se entiende cómo es que posteriormente indica un razonamiento contrario, siendo además, que los documentos que determinan el valor de la obligación fueron acompañados, configurándose entonces de manera indiscutida el título ejecutivo, especialmente cuando la ejecución se realiza conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso.
4. Particularmente manifiesta el Despacho en la providencia objeto de recurso que "*ha se advierte sobre cobro de cuotas de administración dato alguno respecto de valor, fechas de causación y exigibilidad correspondientes*" Aspecto que no es cierto, pues se pasa por alto que con la solicitud de ejecución fue allegado copia del extracto de cuenta de fecha 6 de agosto de 2019 con corte a 31 de julio de 2019, documento que es expedido por la propia administración e indica claramente el valor de las cuotas de administración configurándose, como ya se mencionó, el título de ejecución. Del mismo modo, posteriormente el 6 de septiembre de 2019 fue allegado memorial donde se acompaña copia de la cuenta de cobro correspondiente al mes de septiembre de 2019 para efectos de actualizar el crédito.

En este sentir es claro que dichos documentos evidencian los aspectos de exigibilidad y determinación de la obligación que de forma errada el despacho echa de menos, en especial cuando se sabe que son cuotas mensuales de administración con un valor determinado y debidamente acreditado en forma documentada.

5. Finalmente, no se puede soslayar el hecho de que fue el mismo Juez quien dio aprobación al acta de conciliación, conoce del proceso y sabe de la obligación allí suscrita, luego no es de recibo desconocer una obligación que el mismo abaló. Es claro que proceder de esta manera es un aspecto que vulnera sentido de justicia y el debido proceso, pues es evidente que ha habido un incumplimiento del acuerdo, que el mismo es exigible a la luz del artículo 306 del Código General del Proceso, que de igual forma le asiste al ejecutado demostrar su cumplimiento previo libramiento de mandamiento de pago y finalmente le asiste en mayor medida el derecho a mis representados para exigir judicialmente su ejecución sin dilación alguna y en los términos de la disposición procesal antes indicada.

Así las cosas, se debe revocar parcialmente el auto de fecha de 14 de septiembre de 2020 en su numeral segundo de la parte resolutive y dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 306 del CGP, procediendo el despacho a librar mandamiento de pago en contra de CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., con base en el acta de conciliación del 27 de junio de 2019, ordenando lo siguiente:

1. De manera inmediata cancelar y poner al día el inmueble objeto del proceso de la referencia en cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, conforme se acordó en el acta de conciliación suscrita el 27 de junio de 2019.
2. Presentar al señor CRISTIAN DAVID ESCUDERO de manera inmediata constancia de pago y paz y salvo de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del inmueble objeto del proceso de la referencia.

o una argumentación que no es clara, oportuna y estado de cuenta que fueren
manera respetuosa, solicito se le condene a cancelar a CRISTIAN
RO, perjuicios compensatorios por valor de Un Millón Ochocientos
Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Corriente (\$1.881.544
corresponden al valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias de
stración que se adeudan en relación con el inmueble de que trata este proceso,
el 30 de agosto de 2019.

CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A no se allane a cumplir con tales
requisito para "admitir demanda" el requerimiento de pago de
CTORA BOLIVAR S.A.) para que acreditara el pago de
ncia que la única talencia que encontró el Despacho
fue la de dicha acreditación de pago, no su valor ni
no se entiende cómo es que posteriormente indica
además, que los documentos que determinan el
acompañados, configurándose entonces de manera
pedidamente cuando la ejecución se realiza conforme

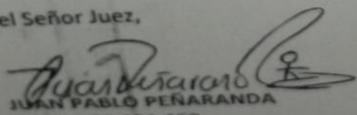
Como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior, se obligue a
CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. a pagar a CRISTIAN DAVID ESCUDERO los intereses
moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre la suma indicada en el
numeral anterior, calculados desde el 7 de julio de 2019 (fecha en que debía cumplirse
con las obligaciones aquí demandadas) y hasta que tales pagos sean realizados por
CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

5. Condenar en costas y agencias en derecho a CONSTRUCTORA BOLIVAR SA.

Lo anterior de acuerdo con la solicitud de ejecución presentada desde el principio.

En caso de no considerar la prosperidad de las pretensiones ni la revocatoria del numeral
segundo de la parte resolutive del auto con fecha de 14 de septiembre de 2020, solicito
respetuosamente dar trámite de apelación ante el Juez superior.

Del Señor Juez,



JUAN PABLO PEÑARANDA
C.C. 1.136.881.468
T.P. 312.143 del C.S de la J.